

efectuado desde el 19 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**5229** *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Agustín Roig, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3422, primera columna, B), segunda línea, donde dice: «Impuesto de Compensación y Gravámenes Interiores e Impuesto ...», debe decir: «Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto ...».

**5230** *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de diciembre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 4480, segunda columna, quinto, tercera línea, donde dice: «... anuales, o en relación con las aprobaciones a que se refiere el ...», debe decir: «... anuales, o en relación con las comprobaciones a que se refiere el ...».

En las mismas página y columna, séptimo, primera línea, donde dice: «Empresa "Asturiana de Carpintería, S. A. L." (EMACARSAL)», debe decir: «Empresa "Asturiana de Carpintería, S. A. L." (EMACAR, SAL)».

En la página 4480, segunda columna, séptimo, cuarto párrafo, segunda línea, donde dice: «ción en Mieres, Siero (Asturias), de una industria de artes gráficas», debe decir: «ción Meres, Siero (Asturias), de una industria de artes gráficas.»

**5231** *RESOLUCION de 18 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de enero de 1986, por el que la Asociación Profesional de Industriales Electricistas de Madrid, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de enero de 1986, por el que la Asociación Profesional de Industriales Electricistas de Madrid,

formula consulta vinculante en relación a la interpretación de normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación Profesional;

Resultando que solicita se le aclare sobre la determinación del tipo impositivo aplicable a las instalaciones eléctricas efectuadas en viviendas y contratadas directamente entre el instalador eléctrico y el promotor.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que el artículo 57, número 3 del mismo Reglamento preceptúa que será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

- 1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- 2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.
- 3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

Esta Dirección General, considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Industriales Electricistas de Madrid:

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a la realización de instalaciones eléctricas, en general será del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100, las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el instalador y que tengan por objeto la realización de instalaciones eléctricas para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a vivienda.

Segundo.-La aplicación del indicado tipo impositivo reducido no se extiende a las instalaciones eléctricas efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o, en su caso, rehabilitación de las mismas, ni a las realizadas en virtud de contratos concertados con un contratista que no tenga la condición de promotor ni, finalmente, a las ventas de materiales para la construcción de edificaciones.

Todas las operaciones mencionadas en este apartado segundo tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100.

Madrid, 18 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**5232** *RESOLUCION de 20 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura (ASEFAPE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura (ASEFAPE) formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que la mayoría de las Empresas asociadas a la misma facturan tanto a comerciantes mayoristas como a comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia, repercutiendo el Impuesto sobre el Valor Añadido sobre la contraprestación total facturada al cliente, incluyendo el importe de los embalajes, portes y franquero;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;